República De Colombia

Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **11001400302420230 00268 00**

Accionante: **Camilo Andrés Velandia Ruiz.**

Accionada: **Claro Soluciones Móviles - Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.**

Vinculadas: Experian Colombia (Datacrédito), Procrédito, TrasUnión (Cifin), la Superintendencia Financiera y de Industria y Comercio.

Derechos Involucrados: *Habeas Data, Derecho de Petición, Debido Proceso y Principio de Legalidad.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

2. Presupuestos Fácticos.

Camilo Andrés Velandia Ruíz interpuso acción de tutela en contra de Claro Soluciones Móviles, para que se le protejan sus derechos fundamentales de *Habeas Data, Derecho de Petición, Debido Proceso y Principio de Legalidad*, los cuales considera están siendo vulnerados por las entidades accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Informó que mediante comunicación remitida el 27 de febrero de 2023 por la sociedad Datacrédito – Experian, le negó al accionante la remisión del documento denominado "*MODIFICACIONES EN LINEA",* sobre el cual se puede observar la fecha exacta en que se realizó un reporte en el historial del titular de la información.

2.2. De igual manera, resaltó que dicha entidad le manifestó, que *"es un documento que puede presentarse como prueba por parte de la fuente en los casos en los que la autoridad competente mediante documento oficial lo solicite, lo anterior para demostrar el cumplimiento de algún fallo u orden"*, Por consiguiente, afirmó que el medio idóneo para que la entidad accionada emita el correspondiente documento es mediante orden judicial.

2.3. A su vez indicó que, en diferentes ocasiones otros operadores jurisdiccionales, han accedido a las pretensiones solicitadas por lo accionantes, ordenando a las fuentes de información remitir el archivo documento "*MODIFICACIONES EN LINEA".*

2.4. En consecuencia y de acuerdo a lo anteriormente consignado, acude a este medio residual y excepcional para obtener la protección de sus derechos fundamentales.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional que se le tutelen los derechos fundamentales al *Habeas Data, Derecho de Petición, Debido Proceso y Principio de Legalidad*. En consecuencia, se le ordene a la entidad convocada aportar el archivo "*MODIFICACIONES EN LINEA*" ya que DATACREDITO afirma que se puede aportar en un proceso judicial.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. **Trámite Procesal**.

3.1. Mediante auto de 13 de marzo de 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad convocada, así como a los vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Superintendencia de Financiera peticionó ser desvinculada de la presente acción constitucional, al no encontrarse legitimada por pasiva pues adujo que dicha entidad no es destinataria de la solicitud de amparo constitucional. Aunado a lo anterior, informó que, no se encuentra dentro de sus funciones supervisar a la accionada y que dicha facultad se encuentra en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3. Fenalco Seccional Antioquia señaló que en su base de datos "Procrédito", el promotor NO registra información crediticia, por lo cual no

pueden realizar ningún tipo de reporte. Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.4. La Superintendencia Financiera refirió que, consultado el sistema de "*Trámites- Consulta de Trámites*", no se evidencia que el accionante hubiera radicado alguna queja ante dicha entidad, ello con el fin de salvaguardar su derecho fundamental al *habeas data*. De igual manera, indicó que, una vez el accionante radica ante la autoridad judicial acción de tutela en razón a la protección del mentado derecho, se traslada la competencia asignada por la ley a dicha entidad, circunstancias por las cuales no puede emitir algún pronunciamiento al respecto.

Frente a los hechos de la tutela, alegó falta de legitimidad en la causa por pasiva.

3.5. A su turno TransUnion – Cifin, solicitó su desvinculación de la acción constitucional, comoquiera que no se encuentra legitimada por pasiva, pues la solicitud del archivo denominado "*MODIFICACIONES EN LÍNEA*" pertenece a la sociedad denominada Datacrédito – Experian, el cual es un operador de datos diferente a TransUnion – Cifin. Sin embargo, también indicó que el accionante cuenta con otros mecanismos con el fin de salvaguardar su derecho al *habeas datas*, establecidos en la Ley 1266 de 2008, veamos:

> *a) Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.*
>
> *b) Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.*
>
> *c) Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento.*

Aunado a lo anterior, del escrito de tutela y sus anexos, tampoco se evidencia que la parte solicitante, hubiera solicitado dicha información a la fuente de información, pretendiendo acudir a la acción de tutela, afectando de manera grave la congestión en el sistema judicial.

3.6. Por su parte, Datacrédito – Experian no se pronunció respecto a los hechos objeto de protección constitucional, en lo que refiere a la remisión del documento denominado "*MODIFICACIONES EN LINEA*", sino que se manifestó respecto de la caducidad del reporte y la falta de ligitimación para dar respuesta a las peticiones allegadas a la fuente de información. Sin embargo, solicitó se declare la improcedencia del amparo fundamental y su desvinculación de la presente acción.

3.7. A su turno Claro Soluciones Móviles - Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., al igual que Datacrédito – Experian, no se pronunció sobre los hechos objeto de reproche, sino que procedió a indicar que el accionante

había radicado otra acción de tutela ante el Juzgado 80 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, por tanto, su actuación fue temeraria. De igual manera, se manifestó en lo que refiere a la improcedencia de la eliminación del reporte negativo efectuado al accionante, por cuanto las actuaciones desplegadas por la su entidad fueron realizadas dentro del marco normativo actual.

Solicitó la declaratoria de improcedencia respecto de la acción constitucional.

3.8. Con ocasión a la información allegada por Claro Soluciones Móviles - Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., se dispuso oficiar al Juzgado 80 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, con el fin de que remitiera copia del escrito de tutela allegado por la parte actora ante dicho despacho, ello con el fin de determinar si la actuación desplegada por el solicitante fue temeraria.

De tal suerte el mentado despacho, remitió copia del escrito de tutela presentado, al interior de la acción constitucional bajo radicado 2023-00019. Ahora bien, revisado el escrito en cuestión no se evidencia que la actitud del accionante fuera temeraria, dado que, los hechos y pretensiones solicitadas difieren respecto de lo aquí descrito y peticionado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la entidad convocada lesionó los derechos fundamentales al *Habeas Data, Derecho de Petición, Debido Proceso y Principio de Legalidad* de Camilo Andrés Velandia Ruiz, al presuntamente no haber remitido el documento denominado "*MODIFICACIONES EN LINEA"*.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organiaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo peticionado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la

respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión[1].

4. Frente al derecho fundamental de *habeas data*, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadoras de crédito, previa autorización expresa de los interesados, con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

La garantía fundamental al *habeas data* implica tres facultades: 1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) la posibilidad de actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad; vale decir, la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos "*para ser veraz debe ser completa*".

Se trata entonces, de que dicha información se esté actualizando permanentemente, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

5. En cuanto a la facultad de conocer información sobre las personas, vale la pena resaltar que esta también se contempla como un derecho que tiene el titular de la información, ello según lo contemplado en el articulo octavo (8) de la ley 1581 de 2012, ahora bien, el articulo catorce (14) de la norma en comento, contempla la posibilidad de presentar consultas

[1] Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

respecto de la información que repose en cualquier base, facultad que se encuentra en cabeza del titular de la información y su causahabientes, veamos:

> ***Artículo 14. Consultas.*** *Los Titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del Titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. El Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento deberán suministrar a estos toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del Titular.*
>
> *La consulta se formulará por el medio habilitado por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento, siempre y cuando se pueda mantener prueba de esta.*
>
> *La consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su consulta, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.*
>
> ***Parágrafo.*** *Las disposiciones contenidas en leyes especiales o los reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional podrán establecer términos inferiores, atendiendo a la naturaleza del dato personal.*

Corolario de lo anterior, es lo dispuesto en lo normado en el artículo veinticuatro (24) de la ley 1755 de 2015, en lo que respecta a la información y documentos con reserva, dentro de los cuales en su numeral quinto se anuncian "*Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008*". Sin embargo, en el parágrafo de la norma *ibidem* se establece que dicha restricción no opera respecto del titular, sus apoderados o personas autorizadas con facultad expresa para acceder a dicha información, obsérvese:

> ***Artículo 24. Informaciones y documentos reservados.*** *Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: (…)*
>
> *5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008. (…)*
>
> ***Parágrafo.*** *Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.*

De lo anterior, se desprende que los documentos y la información que se pretenda conocer por parte del titular de la información, deberá ser peticionado inicialmente a la fuente de información quien cuenta con unos términos establecidos por la ley para remitir la información solicitada.

6. De tal suerte, ante la falta de solicitud por parte del titular a la fuente de información, la Corte Constitucional ha indicado que ello implica

la improcedencia de la acción tuitiva, ello fue mencionado en Sentencia T-883 de 2013:

> *La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.*

7. Ahora bien, en el asunto bajo estudio se advierte en primer lugar que, el promotor no probó siquiera sumariamente haber elevado petición a la fuente de información, esto es, Claro Soluciones Móviles - Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. ya fuere escrita o verbal, a efectos que esa entidad se pronunciara respecto de la remisión del documento denominado "*MODIFICACIONES EN LINEA*", incluso en caso de que dicha entidad no atienda a la solicitud presentada, cuenta con la posibilidad de presentar un reclamo de conformidad con lo dispuesto en el articulo quince (15) de la Ley 1581 de 2012, y en caso de haber agotado dicha disposición tiene la facultad de presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio una queja respecto al actuar de la fuente de información(Articulo 16 *Ibidem*).

Por lo tanto, y de acuerdo a lo preceptuado respecto del principio de subsidiariedad, el accionante cuenta con otros medios para hacer efectivos sus derechos, hecho que hace relevante recordar lo indicado en Sentencia T-177 de 2011 al respecto:

> *En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*

En estas condiciones, se impone negar el amparo fundamental de *Petición.*

8. En lo que respecta a las garantías fundamentales al *Habeas Data, Debido Proceso y Principio de Legalidad*, se advierte nuevamente que, para

que proceda una acción de tutela por violación a esos derechos, es necesario que medie solicitud en ejercicio del mismo.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-268 de 2002, denegó una solicitud de tutela por la supuesta violación del derecho al *habeas data*, en razón a que "*si la persona no ha hecho la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Carta Política, no puede intentar la protección de su derecho a través de tutela, por ser este un mecanismo residual y subsidiario, más aún cuando es la propia Constitución la que da al peticionario el derecho de solicitar directamente la actualización de la información que exista sobre él en la base de datos, posibilidad que se convierte en un requisito de procedibilidad previo a la acción de tutela, según lo expuesto en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991*", evidenciando así que la prueba del reclamo directo a la entidad para la corrección de la información, es condicionante del amparo.

En efecto, como se dijo con anterioridad, no obra prueba documental que soporte que Camilo Andrés Velandia Ruiz hubiera solicitado de manera directa ante la fuente de información, el documento solicitado. Por consiguiente, el requisito de procedibilidad en comento no ha sido agotado.

9. En consecuencia, se impone negar la acción constitucional propuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Camilo Andrés Velandia Ruiz** contra **Claro Soluciones Móviles - Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – **DESVINCULAR** de la presente acción a Experian Colombia (Datacrédito), Procrédito, TrasUnión (Cifin), la Superintendencia Financiera y de Industria y Comercio.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte

Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a2b2cd0815044d5028ab48f17bcc4c009cdc2295dcff56294f708e21a34229**
Documento generado en 23/03/2023 12:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica